

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	10/10/2025 14:34	Fecha/hora resolución	10/10/2025 15:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002007
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000049-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proceso licitatorio para la adquisición de Aguja Gripper y Huber		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001832	17/09/2025 14:47	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001790	10/09/2025 10:44	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el diez y diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa TRI DM Sociedad Anónima y la empresa Sumedco de Costa Rica S.A, interpusieron en su orden, los recursos de objeción números 8002025000001790 y 8002025000001832 respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000049-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Aguja Gripper y Huber.

II. Que mediante auto n.º 8052025000001964 de las 13:37 horas del diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Vista la respuesta a la audiencia especial otorgada por esta División mediante auto Nro. 8052025000001964, se observa que la Administración no se refirió a todos los aspectos objetados por las empresas Compañía TRIDM, Sociedad Anónima, en adelante "Tri-DM" y Sumedco de Costa Rica S.A; por lo que mediante auto Nro. 8052025000002017 se le previene la Administración que en el plazo improrrogable de UN DÍA HÁBIL contabilizado a partir su notificación, amplíe la respuesta de la audiencia especial refiriéndose a todos los aspectos del recurso de objeción planteados por las empresas Compañía TRIDM, Sociedad Anónima, en adelante "Tri-DM" y Sumedco de Costa Rica S.A.

IV. Que la Administración mediante documento 8062025000003886 de las 15:05 horas del 01 de octubre de 2025, contestó la audiencia conferida y se refirió a los recursos de objeción planteados por las empresas Compañía TRIDM, Sociedad Anónima, en adelante "Tri-DM" y Sumedco de Costa Rica S.A

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001832 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA S.A.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1) Sobre la Partida Nro. 1: “AGUJA, TIPO HUBER, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CALIBRE DE 0,7 mm, LONGITUD DE 25,4 mm, RECTA CON CONO DE PLÁSTICO, PRESENTACIÓN TIPO BLÍSTER EN PAPEL DE GRADO MÉDICO, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO”

a) Objeción n.º 1. Restricción del diseño: aguja recta. Criterio de la División

Aduce la empresa **recurrente** que la especificación de una aguja recta puede limitar la participación de otras variantes de aguja Huber curva o en ángulo (generalmente 90°), que son clínicamente equivalentes y ampliamente utilizadas para la administración segura de medicamentos en puertos implantables (port-a-cath). Señala que esas agujas, independientemente de si son rectas o curvas, cumplen con: • La penetración sin cortar del tabique de silicón del puerto (gracias al diseño de la punta Huber). • La compatibilidad con el puerto implantado. • La conexión estándar con sistemas de infusión. • La estabilidad y seguridad durante la administración del fármaco.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida rechaza la propuesta en tanto estima que administrativamente y de acuerdo a lo establecido en las condiciones técnicas del pliego de condiciones, lo descrito no es una condición que ese Departamento pueda modificar, debido a que esta descripción es la establecida en SICOP para los códigos de la línea 1 Códigos: SIGES 2-50-01-0061 SICOP 42142533, 92295290. Indica que realizar un cambio en la descripción como lo solicita la casa comercial, o ampliar las especificaciones según lo solicitado para esta línea hace que se incurra en modificar la descripción del código lo cual no es permitido, ya que no se pueden modificar medidas que sobrepasen en +-10% formas y/o material del insumo, por cuanto se estaría incurriendo en un acto indebido. Señala que para poder contemplar un código con las indicaciones que solicita la empresa, lo más conveniente es crear un nuevo código y en este momento no es viable retrasar el proceso de compra, ya que los servicios que requieren del insumo se encuentran casi desabastecidos lo que implicaría un gran riesgo solicitar un código nuevo en esta etapa de la compra para que contemple lo solicitado por la casa comercial. Indica que técnicamente el servicio de quimioterapia, para el procedimiento de lavado de los catéteres implantables (Port-a-Cath) lo realiza únicamente con agujas Huber de 90 grados. Señala que aunque la observación técnica realizada por SUMEDCO menciona que las agujas Huber curvas o en ángulo son clínicamente equivalentes y ampliamente utilizadas para la administración segura de medicamentos en puertos implantables, esta indicación no aplica en este contexto, ya que el dispositivo de acceso se utiliza exclusivamente para lavado —irrigación— y no para la administración de medicamentos. Aduce que la literatura científica sustenta que el lavado debe realizarse con aguja de 90°, dado que ésta genera un flujo turbulento con la presión óptima, permitiendo la adecuada limpieza tanto del catéter como en el tambor del puerto implantable. Además que ese mecanismo previene la acumulación de partículas y favorece la prolongación de la vida útil del dispositivo. Por el contrario señala que el uso de agujas curvas disminuye la presión de empuje, reduce la efectividad de la turbulencia y altera la distribución del flujo, lo cual incrementa el riesgo de obstrucciones parciales o totales.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría las respectivas agujas, siendo que por el contrario la recurrente se centra en intentar equiparar la funcionalidad de las agujas con el ángulo que propone pero exclusivamente para la aplicación de medicamentos, sin tomar en cuenta que se pretende usar para lavado e irrigación. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará, sin embargo, se debe hacer notar que el argumento relativo al inconveniente que genera el cambio de código no es de recibo, tal y como reiteradamente lo ha manifestado esta Contraloría General, de manera que de estimar la Administración técnicamente procedente un ajuste no cabría limitar la cantidad de ofertas por temas operativos. No obstante, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

b) Objeción n.º 2. Calibre específico (0,7 mm). Ampliar rango de calibres (20G a 22G). Criterio de la División. Aduce la empresa **recurrente** que el calibre de 0,7 mm corresponde aproximadamente a una aguja de 22G, sin embargo, en la práctica clínica se utilizan agujas Huber de calibres variados (20G, 21G, 22G), dependiendo del medicamento, flujo requerido y compatibilidad con el puerto. Indica que solicitar únicamente 0,7 mm puede excluir productos clínicamente equivalentes y aprobados por las guías internacionales.

La **Administración** rechaza de plano este punto. Indica que el servicio de quimioterapia utiliza este calibre por varias razones: a) Compatibilidad con el reservorio implantable. b) Los puertos implantables están diseñados para ser puncionado repetidamente. c) Una aguja de 22G (0,7 mm) es lo suficientemente delgada para minimizar el trauma en la membrana del reservorio, reduciendo el desgaste prematuro y la posibilidad de fisura. d) Presión y flujo adecuados para lavado turbulento. e) Con una aguja 22G se alcanza un equilibrio óptimo entre flujo laminar y turbulento, logrando la presión necesaria para arrastrar residuos y fibrina del catéter, d) Una aguja de mayor calibre (ej. 20G) reduce la presión de salida, afectando la eficacia del lavado, e) Seguridad en la manipulación, f) El calibre 22G permite manipular cómodamente la jeringa de 10 ml (recomendada en guías INS y ONS) sin requerir fuerza excesiva, lo que evita microtraumas en la pared interna del catéter.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuáles el requerimiento limita su participación, sin que aporte prueba técnica para sustentar que el cambio requerido permite satisfacer la necesidad, en iguales o mejores términos, considerando aspectos de seguridad, comodidad del paciente, y requerimientos especiales relacionados con el servicio de quimioterapia, y por el contrario, de la respuesta de la Administración se desprende que el razonamiento expuesto por el objetante no atiende las necesidades de ésta. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

c) Objeción n.º 3. Presentación tipo blíster en papel de grado médico. Criterio de la División. Aduce la empresa **recurrente** que este requerimiento de la Partida es técnicamente correcto en términos de esterilidad, pero debe contemplarse que existen presentaciones equivalentes, como envases mixtos (papel-poliéster) o plástico-papel, que también aseguran la esterilidad del producto y son utilizados por fabricantes de prestigio. Indica que exigir un tipo de blíster exacto puede excluir innecesariamente productos certificados con iguales garantías de esterilidad.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuáles el requerimiento limita su participación, sin demostrar la equivalencia que menciona respecto a los envases mixtos con relación al tipo blíster grado médico que pide el pliego, afirmando sin probar que se encuentran certificados en iguales garantías de esterilidad. Por su parte, de la respuesta de la

Administración indicada para la objeción número uno que va en la misma línea de la presente objeción, se desprende que el razonamiento expuesto por el objetante no atiende las necesidades de ésta, por lo que se impone **rechazar de plano** la objeción en este punto.

d) Objeción n.º 4. Ampliación de especificaciones técnicas. Criterio de la División. Aduce la empresa **recurrente** que con el fin de garantizar que el insumo ofertado responda efectivamente a las necesidades clínicas y operativas de la institución, considera que la descripción técnica de la presente partida requiere ser complementada con especificaciones funcionales mínimas y criterios de calidad esenciales, sin los cuales podría permitirse el ingreso de productos que no cumplan con estándares adecuados de seguridad, rendimiento o durabilidad. Por ello solicita a la Administración que incorpore las siguientes características técnicas, -según indican- ampliamente reconocidas en la práctica médica y en normativas internacionales: • Tasa de flujo mínima de 312 mL/hora, que garantice un rendimiento adecuado durante infusiones intravenosas. • Rotación en la base de la aguja (ángulo ajustable), para permitir una colocación ergonómica y reducir el riesgo de desplazamiento accidental. • Versión con sitio en Y, que facilite la administración simultánea de medicamentos o soluciones. • Mecanismo de seguridad para evitar punciones accidentales post-uso, conforme a normativas de bioseguridad. • Vida útil mínima de 3 a 5 años, garantizando durabilidad y eficiencia económica del dispositivo. • Esterilización con óxido de etileno (ETO), que asegure una desinfección efectiva sin comprometer la integridad del material. • Especificar si requiere o no fuente de poder externa, para evitar ambigüedades en su funcionamiento operativo.

Señala la empresa que la incorporación de estas especificaciones contribuirá a una mejor comparación técnica entre productos y evitará la eventual adjudicación a dispositivos que, por omisión de estos criterios, representen un riesgo para el paciente o no cumplan con los estándares clínicos requeridos por la práctica institucional.

La **Administración** rechaza de plano este punto. Señala que lo indicado en las especificaciones presentadas por la casa comercial pretende direccionar el concurso hacia un producto específico, estableciendo condiciones que no corresponden a la normativa vigente. Agrega que dicha práctica contraviene lo establecido en los códigos institucionales de la CCSS, los cuales deben regir todos los procesos de compra, garantizando, transparencia, libre competencia y equidad entre oferentes. Plantea que como servicio se ajustan estrictamente a lo descrito en los códigos institucionales de SIGES y SICOP, respetando tanto la descripción oficial como las condiciones técnicas aprobadas por la institución. Indica que no se busca favorecer a una marca determinada ya que constituiría un incumplimiento del marco normativo que regula la contratación administrativa en la CCSS. Finalmente señala cómo serán las pautas del sistema de evaluación por aplicarse.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuáles los requisitos adicionales que solicita incorporar al pliego resultan indispensables para satisfacer la necesidad requerida, siendo que más bien pareciera que se trata de ajustar el pliego a las características propias del producto que pretende ofertar, lo cual generaría restricciones innecesarias a la libre participación. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

2) Sobre la Partida Nro. 2: PARTIDA #2: AGUJA, TIPO GRIPPER, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CALIBRE DE 0,9 mm, LARGO DE 25 mm, PRESENTACIÓN EN CAJAS DE 6 UNIDADES, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO"

a) Objeción n.º 1. Observaciones técnicas. Término "tipo Gripper" como restricción técnica indebida. Criterio de la División. Aduce la empresa **recurrente** que el uso del término "tipo Gripper" limita injustificadamente la participación de otras agujas tipo Huber, que cumplen la misma función clínica y normativa. Menciona que el término "Gripper" es una denominación comercial o de diseño de ciertos modelos con alas de fijación, pero no representa una característica esencial para el desempeño clínico. Alega que existen múltiples diseños funcionalmente equivalentes utilizados para el mismo propósito (acceso seguro a puertos implantables). Por lo que solicita se amplíe el requisito "tipo Gripper" a "aguja tipo Huber para puerto implantable, incluyendo presentaciones Gripper o equivalentes", de modo que no se excluyan productos que, como el BD SafeStep™ LH-0032, cumplen con el calibre, longitud, material y uso previstos, asegurando idéntico desempeño clínico.

La **Administración** rechaza de plano este punto. Aduce que tal como se indicó en la respuesta de la línea 1 este Servicio no puede variar la descripción ya contemplada en SICOP y para este caso la descripción indica lo siguiente "AGUJA, TIPO GRIPPER, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CALIBRE DE 0,9 mm, LARGO DE 25 mm, PRESENTACIÓN EN CAJAS DE 6 UNIDADES, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO." Indica que lo requerido por los servicios participantes es lo que se describe en esta línea, de requerirse otra descripción se solicitaría creación para un nuevo código sin embargo lo descrito anteriormente cuenta con todo lo necesario para la administración de los medicamentos que se utilizan en los pacientes de los servicios involucrados para esta licitación. Señala que lo requerido para esta línea es lo que establece el código SICOP el cual no se puede modificar, en forma, tamaño o dimensiones que superen el +-10%. Indica que si bien es cierto lo que indica la casa comercial en el término Gripper o Huber es válido, esa administración no puede variar la descripción de SICOP.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuáles el requerimiento limita su participación, ni cómo ambos términos son equiparables funcionalmente en cuanto a desempeño, sin aportar prueba técnica que sustente su afirmación de que el término Gripper es solo una denominación comercial que no incide sustancialmente en el desempeño clínico. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**. No obstante lo anterior, se le recuerda a la Administración que tal y como reiteradamente lo ha señalado esta Contraloría General si un requisito no se justifica técnicamente, y la propia CCSS estima válido permitir la posibilidad de participación de insumos con otras características equivalentes, no resulta de recibo restringir la libre competencia por un aspecto operativo relativo a la tramitación de los cambios en los respectivos códigos, aspecto que debe valorar la Administración.

b) Objeción n.º Presentación en cajas de 6 unidades. Criterio de la División

Aduce la empresa **recurrente** que la exigencia de una presentación exacta de 6 unidades por caja restringe de manera innecesaria la concurrencia, dado que los principales fabricantes (como BD) comercializan estos productos en presentaciones estándar de 25 unidades por caja, con esterilidad individual asegurada. Argumenta que esa presentación no compromete en absoluto la seguridad del paciente ni la trazabilidad del producto, y puede incluso mejorar la eficiencia logística y presupuestaria para la Administración.

La **Administración** acepta la objeción. Indica que para el caso de la presentación en cajas de 6 unidades a 25 unidades, no encuentra inconveniente en que la casa comercial presente los insumos en cajas de 6 o 25 unidades debido a que estos insumos se solicitan en grandes cantidades y por unidad por lo que la presentación a pesar que viene en la descripción no afecta el código.

Dado que la Administración se allana a proceder a declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el requerimiento de PRESENTACIÓN EN CAJAS DE 6 UNIDADES para que se puedan presentar también en cajas de 6 a 25 unidades, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

c) Objeción n.º 3. Especificaciones técnicas

Solicita la empresa **recurrente** a la Administración que incorpore una serie de características técnicas, ampliamente reconocidas en la práctica médica y en normativas internacionales.

La **Administración** rechaza de plano este punto. Indica que para las especificaciones solicitadas por la casa comercial las mismas no se validan ya que puede generar una mala interpretación en el contexto de direccionar el concurso hacia un producto específico, estableciendo condiciones que no corresponden a la normativa vigente. Indica que esa práctica contraviene lo establecido en los códigos institucionales de la CCSS, los cuales deben regir todos los procesos de compra, garantizando transparencia, libre competencia y equidad entre oferentes. Indica que como servicio se ajustan estrictamente a lo descrito en los códigos institucionales de SIGES y SICOP, respetando tanto la descripción oficial como las condiciones técnicas aprobadas por la institución. Por ello ese Servicio describe cada línea tal y como se muestra en SICOP y que no se busca favorecer a una marca determinada ya que constituiría un incumplimiento del marco normativo que regula la contratación administrativa en la CCSS.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuáles los requisitos adicionales que solicita incorporar al pliego resultan indispensables para satisfacer la necesidad requerida, siendo que más bien pareciera que se trata de ajustar el pliego a las características propias del producto que pretende ofertar, lo cual generaría restricciones innecesarias a la libre participación. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

3) Sobre la PARTIDA #3: AGUJA, TIPO LANCETA, CALIBRE 20 Fr, TAMAÑO DE 19 mm X 0,9 mm, PARA ACCESO A CATÉTER IMPLANTE (GRIPPER)

a) Objeción n.º 1. Sobre el tipo de aguja tipo Lanceta, calibre 20 Fr. Criterio de la División

Aduce la empresa **recurrente** que hay una inconsistencia técnica en el uso del término "calibre 20 Fr", ya que el sistema de medida French (Fr) no es aplicable para agujas, sino para catéteres, sondas y otros dispositivos tubulares. En cambio, para agujas hipodérmicas o agujas tipo Gripper (como la solicitada), el calibre se mide de forma estándar en Gauge (G). Considera que la descripción técnica de la presente partida requiere ser complementada con especificaciones funcionales mínimas y criterios de calidad esenciales, sin los cuales podría permitirse el ingreso de productos que no cumplan con estándares adecuados de seguridad, rendimiento o durabilidad. Por ello solicita a la Administración que incorpore una serie de características técnicas, ampliamente reconocidas en la práctica médica y en normativas internacionales las cuales describe en el recurso. A raíz de esas consideraciones, solicita a la Administración que se aclare o corrija la unidad de calibre en la descripción de la Partida 3, reemplazando "20 Fr" por "20G", a fin de garantizar la precisión técnica del requerimiento y evitar exclusiones injustificadas de productos que sí cumplen con las características funcionales y dimensionales requeridas, y a su vez que se amplíen las especificaciones técnicas.

La **Administración** en cuanto a este punto aclara que la descripción de un código institucional no se corrige ni se altera; únicamente se aclara como nota que la medida es 20 Ga por necesidad del servicio. En relación con la ampliación de las especificaciones técnicas la administración rechaza de plano este punto. Indica que lo solicitado en las especificaciones presentadas por la casa comercial pretende direccionar el concurso hacia un producto específico, estableciendo condiciones que no corresponden a la normativa vigente. Alega que esta práctica contraviene lo establecido en los códigos institucionales de la CCSS, los cuales deben regir todos los procesos de compra, garantizando, transparencia, libre competencia y equidad entre oferentes. Argumenta que como servicio se ajustan estrictamente a lo descrito en los códigos institucionales de SIGES y SICOP, respetando tanto la descripción oficial como las condiciones técnicas aprobadas por la institución. Expone que en consecuencia, no se busca favorecer a una marca determinada ya que constituiría un incumplimiento del marco normativo que regula la contratación administrativa en la CCSS.

En el caso, estima este órgano contralor que respecto al primer punto de la objeción, siendo que la gestión planteada obedece a una aclaración y según lo dispuesto en el artículo 93 párrafo quinto del RLGCP -Decreto Ejecutivo n.º 43808 del 22 de noviembre de 2022- el cual a la letra dispone: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.*"; corresponde ser planteada ante la Administración en los términos y plazos dispuestos en el numeral de cita, se **rechaza de plano** por no resultar competencia de este órgano contralor. Sin embargo debe la Administración proceder a incorporar dicha aclaración y darle la respectiva publicidad conforme a la normativa.

Ahora bien, se debe recalcar que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuáles los requisitos adicionales que solicita incorporar al pliego resultan indispensables para satisfacer la necesidad requerida, siendo que más bien pareciera que se trata de ajustar el pliego a las características propias del producto que pretende ofertar, lo cual generaría restricciones innecesarias a la libre participación. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartulario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2.3** En el caso, se han rechazado las aclaraciones que ha planteado la recurrente al pliego, pues la competente para conocerlas es precisamente la Administración. De esa forma, se ha aceptado modificar el pliego o se han realizado declaraciones interpretativas que considera este órgano contralor que deberá comunicarse a todos los potenciales oferentes oportunamente y conforme dispone la normativa. **2.4** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación

plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500001790 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM S.A. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1) Sobre la Partida 3.

a) Objeción n.° 1. Criterio de la División En el caso, indica la empresa **recurrente** que la Partida 3 del pliego de condiciones señala: "AGUJA, TIPO LANCETA, CALIBRE 20 Fr, TAMAÑO DE 19 mm X 0,9 mm, PARA ACCESO A CATÉTER IMPLANTE (GRIPPER)". Al respecto, solicita modificar el título y las "Especificaciones Técnicas" de la partida 3 del pliego para que se establezca un rango de longitud de la aguja y se permita ofertar agujas con una longitud de 20 mm.

La **Administración** respondió que se permite validar un +-10% en las medidas de los códigos según circular institucional, por lo que dicha especificación se aclarará dentro de las especificaciones técnicas; aunque indica que a pesar de que no es la medida requerida -para lo cual aporta las valoraciones técnicas pertinentes-, no obstante señala que se valorará la muestra cuando la presenten y se le realicen las pruebas específicas al insumo, lo anterior con el fin de no limitar la libre competencia y basándose en la variación permitida del +-10%.

Al respecto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar parcialmente la objeción, al aceptar agujas con longitudes superiores a 19 mm en un rango del +-10%, las cuales no obstante quedarán a valoración de la Administración cuando se presenten y se les realicen las pruebas específicas al insumo. Debe recalarse que la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que la variación de la medida que sugiere logre satisfacer en igual o mejor manera la necesidad perseguida, sin embargo, la Administración al abrir el rango según lo solicitado por el recurrente acepta como válida dicha medida, con lo cual, no podría dejar condicionada la posibilidad de ofertar insumos de esa longitud dependiendo de pruebas a realizar posteriormente pues de esa forma no se estaría ante un allanamiento en sentido estricto. No quedan por tanto claros los términos del allanamiento que realiza la Administración, dado que si acepta permitir dicha medida, se entiende que la valoración de los insumos al realizarse las pruebas específicas que menciona, aplica igual para los insumos ofertados en cualquiera de las medidas que se encuentren dentro del rango permitido en forma expresa en el pliego, ello en aplicación de la potestad de la Administración de verificar por medio de análisis de muestras o cualquier mecanismo pertinente que los insumos ofrecidos se ajusten a lo requerido en el pliego. Sin embargo, lo que no se permitiría es que se establezca un requisito de una medida en particular que luego podría no ser aceptada por la Administración. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP visto el allanamiento parcial procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, sin embargo, debe contemplar la Administración lo indicado anteriormente a efectos de que determine si en efecto la medida que aceptó incorporar al pliego resulte acorde con su necesidad, y en dado caso, se proceda con la modificación respectiva.

Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del Reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
------------------	--------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	10/10/2025 14:48	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2025 15:05	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01907-2025	Fecha notificación	10/10/2025 15:28